

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva la cual fue recibida el día 4 de Abril de 2022, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para su respectiva revisión. Se deja constancia que los días 11 al 13 de Abril no corren términos judiciales por vacancia de Semana Santa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°1036

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00198-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GUERRERO, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole legal;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen **en primera instancia**: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ....” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y **por el valor**” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, en razón a las pretensiones las cuales ascienden a **CUARENTA MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.002.485)**, valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda, lo cual pasó inadvertido para el despacho remitente.

No. cuotas vencidas	Valor cuota	Intereses de plazo	Intereses de Mora hasta el 18/02/2022	
CAPITAL INSOLUTO				\$35.949.751

05/08/2021	\$ 225.020	\$337.488	\$28.141	
05/09/2021	\$227.165	\$335.485	\$24.007	
05/10/2021	\$229.330	\$333.463	\$19.814	
05/11/2021	\$231.516	\$331.422	\$15.549	
05/12/2021	\$233.722	\$329.362	\$11.153	
05/01/2022	\$235.950	\$327.281	\$6.625	
05/02/2022	\$238.198	\$325.182	\$6.851	
TOTALES	\$1.620.901	\$2.319.683	\$112.140	\$4.052.734
<b>TOTAL PRETENSIONES</b>				<b>\$40.002.475</b>

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado 3º., Civil Municipal de Oralidad de Cali a quien se le asignó por reparto del 18 de Febrero de 2022 (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos, a fin de que dirima el conflicto planteado.

En consecuencia, ésta instancia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GUERRERO**, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

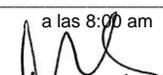
**SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR** el expediente al Juzgado 3º., Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del trámite acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

**TERCERO.- SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA** respecto al Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo resuelto en literal antecedente (Art. 139 C. G. P.).

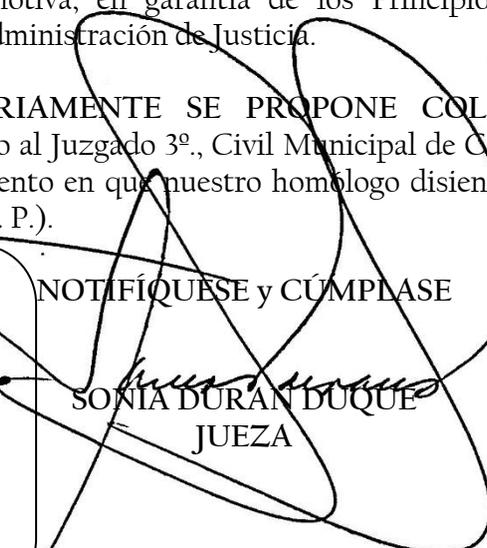
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 JUN 2022**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Chris La secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA